

CIRCULAR INFORMATIVA No. 089

CIR_GJN_VRP_089.18

Ciudad de México, a 30 de noviembre de 2018

Asunto: RESUMEN a la Tercera Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018 y sus Anexos 1, 1-A, 4 y 22.

Mediante circular número **CLAA_GJN_AAS_124.18**, de fecha 30 de noviembre de 2018, se informó sobre la publicación de la Tercera Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018 y sus Anexos 1, 1-A, 4 y 22; por lo que mediante la presente se hacen de su conocimiento los cambios más relevantes, siendo los siguientes:

Primero. Se **modifica** el “Glosario”:

I. Para adicionar el numeral 70 bis., a la fracción II “ACRÓNIMOS”.

La adición anterior queda como sigue:

Glosario

II. **ACRÓNIMOS:**

70 bis. TIPAT. Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico.

Segundo. Se **modifican** y **adicionan** las siguientes reglas:

REGLA	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN
<p>1.2.5.</p> <p>Se adiciona un segundo párrafo.</p>	<p>Referencias al Distrito Federal y Demarcaciones territoriales</p> <p>Se adiciona un segundo párrafo a la Regla 1.2.5. para señalar que las referencias que hagan los contribuyentes al Distrito Federal y a sus Delegaciones en las promociones, declaraciones, avisos o informes que presenten ante las autoridades aduaneras; se entenderán hechas a la Ciudad de México y a sus demarcaciones territoriales y tal situación <u>no se considerará infracción a las disposiciones fiscales y aduaneras.</u></p>
<p>1.4.17</p> <p>Se adiciona Regla.</p>	<p>Otorgamiento de patente de agente aduanal por sustitución</p> <p>Se adiciona la Regla y establece el procedimiento para otorgar la patente de agente aduanal por sustitución, y establecer que una vez cumplidos los trámites y requisitos a que se refieren las fracciones I, II y III de la regla 1.4.14, los agentes aduanales que cuenten con el oficio emitido por la ACAJA, en el que se reconozca que se han concluido los trámites para la designación de</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 089

CIR_GJN_VRP_089.18

	<p>aspirante a agente aduanal por sustitución y que el aspirante ha cumplido con los requisitos exigidos para ser reconocido como tal; <u>podrán presentar escrito libre ante la ACAJA, a más tardar el 31 de marzo del 2019</u>, en el cual confirman la notificación del citado oficio e informando su renuncia expresa a continuar con el trámite previsto en la regla 1.4.14., sin que por lo tanto presenten las fichas de trámite de retiro voluntario y su ratificación, a que se refieren las fracciones V y VI de la citada regla.</p> <p>Se adiciona esta Regla también para señalar que cuando el agente aduanal que renuncie a la continuidad del trámite señalado en el párrafo anterior, en términos del artículo 167-E de la Ley, se integre o incorpore a una agencia aduanal durante el ejercicio 2019 y 2020, obteniendo la autorización que corresponda del SAT, se estará a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. En caso de fallecimiento, retiro voluntario o retiro por incapacidad permanente del agente aduanal, conforme al artículo 167-K de la Ley, se permitirá a la agencia aduanal designar al aspirante a agente aduanal por sustitución, a que se refiere el primer párrafo de la regla, para participar en el concurso para obtener la patente del agente aduanal que falleció o se retiró, reconociéndose al efecto, los resultados de las evaluaciones practicadas conforme a la regla 1.4.14., fracción IV. II. Una vez que la agencia aduanal designe el segundo aspirante, en términos del artículo 167-K de la Ley, será sujeto al proceso de evaluación conforme a las reglas que emita el SAT. <p>Sólo tendrá derecho a que se le otorgue la patente de agente aduanal quien haya obtenido los mejores resultados en las evaluaciones, incluso cuando tratándose del inciso b) las evaluaciones sean no aprobatorias.</p> <p>Asimismo, se establece que en caso de que la agencia aduanal omita designar al aspirante a agente aduanal por sustitución conforme a la fracción I de la regla; se tendrá por desierta en su perjuicio la facilidad prevista en la presente regla.</p>
<p>1.5.4. Se modifica Regla.</p>	<p>Exigibilidad del artículo 81 del Reglamento</p> <p>Se modifica Regla 1.5.4. relativa a los elementos que el importador debe proporcionar anexos a la manifestación de valor, de conformidad con el artículo 81 del Reglamento, para lo cual <u>se prorrogó la fecha</u> para hacer exigibles dichos requisitos, <u>quedando a partir del 1 de abril de 2019.</u></p>
<p>1.8.1. Se modifica sexto párrafo.</p>	<p>Autorización para prestar los servicios de prevalidación electrónica.</p> <p>Se modifica el sexto párrafo de la regla 1.8.1., relativa a aquellos que cuenten con la autorización para prestar los servicios de prevalidación electrónica, modificando la forma en la cual deberán cumplir con lo dispuesto en las fracciones X y XV (relativas a la seguridad de la información), de la regla 1.8.2., para señalar que dicha obligación deberá llevarse a cabo en los términos señalados en los "Lineamientos que deben de observar quienes cuenten con la autorización para prestar los servicios de prevalidación electrónica de datos, contenidos en los pedimentos y los interesados en obtenerla" que se encuentran en el portal del SAT.</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 089

CIR_GJN_VRP_089.18

<p>3.1.8.</p> <p>Se modifica el primer párrafo, fracción I y se adiciona un último párrafo a la fracción I.</p>	<p>Facturación en terceros países cuando se aplique trato arancelario preferencial.</p> <p>Se modifica el primer párrafo para incluir la referencia al TIPAT (Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico).</p> <p>Se adiciona un último párrafo para establecer que igualmente, en el caso de la certificación de origen conforme al TIPAT, ésta no podrá ser presentada en la factura emitida por un operador comercial ubicado en un país no Parte del tratado, pero se podrá proporcionar en cualquier otro documento.</p> <p>Conforme a la fracción I del artículo Único Transitorio se indica que la modificación a la regla 3.1.8., primer párrafo, fracción I; así como, la adición de un último párrafo a la fracción I de la regla 3.1.8., entrarán en vigor el 30 de diciembre de 2018.</p>
<p>3.1.11.</p> <p>Se modifica el primer y tercer párrafos.</p>	<p>Aplicación de preferencias en mercancías con procedencia distinta a la de su origen.</p> <p>Se modifican el primer y tercer párrafos, para incluir la referencia al 3.24 del TIPAT (Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico).</p> <p>Conforme a la fracción I del artículo Único Transitorio se indica que la modificación a esta regla entrará en vigor el 30 de diciembre de 2018.</p>
<p>3.1.39.</p> <p>Se adiciona regla.</p>	<p>Despacho anticipado para la importación por vía aérea de mercancía transportada por empresas de mensajería y paquetería.</p> <p>Se adiciona esta regla para establecer que quienes importen por vía aérea mercancía transportada por empresas de mensajería y paquetería, podrán efectuar el despacho anticipado de las mercancías de conformidad con lo establecido en los “Lineamientos de Operación para Despacho Anticipado” que para tal efecto emita la AGA, mismos que se darán a conocer en el Portal del SAT.</p> <p>Indicando que el agente aduanal, apoderado aduanal o el representante legal acreditado, que efectúe la importación a que se refiere el párrafo anterior, deberá cumplir con los requisitos y procedimientos que se señalan en la regla.</p> <p>Asimismo establece que no podrá importarse bajo este procedimiento mercancía de difícil identificación que, por su presentación, en forma de polvos, líquidos o formas farmacéuticas, tales como: pastillas, trociscos, comprimidos, granulados, tabletas, cápsulas, grageas, requieran de análisis físicos y/o químicos para conocer su composición, naturaleza, origen y demás características necesarias para determinar su clasificación arancelaria, independientemente de la cantidad y del valor consignado.</p>
<p>3.1.40.</p> <p>Se adiciona regla.</p>	<p>Despacho anticipado para la importación por vía marítima</p> <p>Se adiciona esta regla para establecer que quienes realicen la importación de mercancías por vía marítima, podrán efectuar el despacho anticipado de las mercancías de conformidad con lo establecido en los “Lineamientos de Operación para Despacho Anticipado” que para tal efecto emita la AGA, mismos que se darán a conocer en el Portal del SAT.</p> <p>Indicando que el representante legal acreditado, agente aduanal o apoderado aduanal que efectúe la importación a que se refiere el párrafo anterior, deberá cumplir con los requisitos y procedimientos que se señalan en la regla.</p> <p>Indicando que no podrá importarse bajo este procedimiento mercancía de difícil identificación que, por su presentación, en forma de polvos, líquidos o formas farmacéuticas,</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 089

CIR_GJN_VRP_089.18

	<p>tales como: pastillas, trociscos, comprimidos, granulados, tabletas, cápsulas, grageas, requieran de análisis físicos y/o químicos para conocer su composición, naturaleza, origen y demás características necesarias para determinar su clasificación arancelaria, independientemente de la cantidad y del valor consignado.</p>
<p>3.3.12. Se modifica regla.</p>	<p>Autorización para la donación de mercancías al Fisco Federal que se encuentren en el extranjero.</p> <p>Se modifica esta regla para establecer que las entidades federativas, los municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, incluso sus órganos desconcentrados u organismos descentralizados; los organismos internacionales de los que México sea miembro de pleno derecho, siempre que los fines para los que dichos organismos fueron creados correspondan a las actividades por las que se puede obtener autorización para recibir donativos deducibles de impuestos; o demás personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR, que deseen recibir en donación mercancías que se encuentren en el extranjero, sin el pago de los impuestos al comercio exterior y sin utilizar los servicios de agente aduanal, deberán solicitar autorización ante la ACNCEA, a través del formato denominado “Autorización para la importación de mercancías donadas al Fisco Federal conforme al artículo 61, fracción XVII de la Ley Aduanera y su Anexo 1” el cual se podrá descargar en el Portal del SAT.</p> <p>Se indica en la regla que se consideran mercancías propias para la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido, vivienda, educación y protección civil o de salud de las personas, sectores o regiones de escasos recursos.</p> <p>Entre los requisitos y procedimientos establecidos en la regla se destaca que, además, se tendrá que cumplir con lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Las mercancías no estén sujetas al pago de cuotas compensatorias. II. El objeto social de la donataria autorizada por el SAT debe de ser congruente con el requerimiento básico por el cual se realiza la donación. III. La autorización para recibir donativos deducibles en términos de la Ley del ISR debe estar vigente. IV. Todos los formatos y documentación requerida para el trámite de la “Autorización para la importación de mercancías donadas al Fisco Federal conforme al artículo 61, fracción XVII de la Ley Aduanera y su Anexo 1” debe encontrarse en idioma español. V. Que el donante acredite ser residente en el extranjero. <p>Una vez obtenida la autorización a que se refiere la presente regla, los autorizados deberán cumplir con lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Avisar a la aduana de ingreso por correo electrónico, la fecha de cruce de las mercancías autorizadas, con al menos 5 días de anticipación. II. Presentar en la aduana en la que se realizará el despacho de las mercancías autorizadas, lo siguiente: <ol style="list-style-type: none"> a) La autorización de importación de mercancías donadas al Fisco Federal conforme al artículo 61, fracción XVII de la Ley Aduanera, emitida por la ACNCEA,



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®



CIRCULAR INFORMATIVA No. 089

CIR_GJN_VRP_089.18

	<p>b) El formato de la “Autorización para la importación de mercancías donadas al Fisco Federal conforme al artículo 61, fracción XVII de la Ley Aduanera y su Anexo 1”, y</p> <p>c) La documentación que acredite la exención o el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias o NOM’s correspondientes.</p>
<p>3.7.1. Se modifica regla.</p>	<p>Despacho de mercancías por vía postal</p> <p>Se modifica el primer párrafo para adicionar la mención de los artículos 59 último párrafo y 88 de la ley, a la normatividad que para efectos tiene la presente regla.</p> <p>Se modifica fracción I del primer párrafo respecto de la cantidad igual o menor al equivalente en moneda nacional o extranjera por destinatario o consignatario de 300 dólares a 50 dólares del valor en aduana de las mercancías a importar por vía postal.</p> <p>Se modifica fracción II del primer párrafo para indicar que se podrá realizar la importación de mercancías utilizando el formato “Boleta aduanal”, sin los servicios de agente aduanal, apoderado aduanal ni representante legal acreditado.</p> <p>Se adiciona a la fracción II del primer párrafo que las mercancías cuyo valor en aduana, por destinatario o consignatario, sea igual o menor al equivalente en moneda nacional o extranjera a 50 dólares y éstas se encuentren sujetas al pago de contribuciones distintas del IGI, IVA o DTA, deberán importarse al amparo del procedimiento establecido en la presente fracción, pagando las contribuciones correspondientes.</p> <p>Se adiciona último párrafo para indicar que SEPOMEX, dentro de los primeros 5 días del mes calendario siguiente al que se haya realizado el despacho de las mercancías, deberá transmitir electrónicamente a la autoridad aduanera, la información asociando a cada operación realizada durante el citado periodo, con independencia que haya sido o no expedida una “Boleta aduanal”, enlistando información del destinatario, remitente e información por cada envío individual.</p> <p>Se suprime un párrafo en el que se señalaba que en los periodos que correspondan al “Programa Paisano” publicados por el INM y la AGA, en la página electrónica www.inm.gob.mx y en el Portal del SAT, podrán importarse al amparo de lo dispuesto en la fracción II de la presente regla, mercancías cuyo valor en aduana no exceda de 3,000 dólares o su equivalente en moneda nacional o extranjera.</p> <p>El artículo UNICO transitorio, en su fracción II, señala que las modificaciones a la regla 3.7.1., entrarán en vigor el 1º de marzo de 2019, excepto la transmisión de la información a que se refiere su cuarto párrafo, que entrará en vigor el 1º de julio de 2019.</p>
<p>3.7.3. Se modifica regla</p>	<p>Despacho simplificado de mercancía por empresas de mensajería y paquetería</p> <p>Se modifica primer párrafo. Se adicionan los artículos 20, 43, 59, último párrafo y 88 de la Ley y 240 del Reglamento, a la normatividad que para efectos tiene la presente regla. Se agrega el representante legal acreditado como figura que podrá por su conducto, deber tramitar el señalado pedimento. Así mismo que podrán efectuar el despacho de las mercancías por ellos transportadas,</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 089

CIR_GJN_VRP_089.18

	<p>las empresas de mensajería y paquetería que cuenten con el “registro de Empresas de Mensajería y Paquetería, a que se refiere la regla 3.7.36., cuando el valor en aduana de las mercancías no exceda de 1,000 dólares o su equivalente en moneda nacional o extranjera, por destinatario o consignatario.</p> <p>Se modifica fracción IV de primer párrafo señalando que, para el caso de importaciones definitivas, se modifica el valor en aduana de las mercancías por pedimento que no exceda del equivalente en moneda nacional de 5,000 a 1,000 dólares.</p> <p>Se modifica agregando un sexto párrafo para indicar que las empresas de mensajería y paquetería deberán transmitir electrónicamente de manera mensual, ante las autoridades aduaneras una relación detallada de los pedimentos tramitados en el mes calendario anterior, dentro de los primeros 5 días del mes calendario siguiente, cumpliendo con los Lineamientos que establezca dicha autoridad, debiendo relacionar por cada envío la información listada en dicho párrafo.</p> <p>De acuerdo a la fracción III del artículo UNICO transitorio, las modificaciones a la regla 3.7.3., entrarán en vigor el 1º de marzo de 2019, excepto la exigibilidad de la inscripción en el “Registro de empresas de mensajería y paquetería” a que se refiere su primer párrafo y la transmisión de la información a que se refiere su sexto párrafo, que entrarán en vigor el 1º de julio de 2019.</p>
<p>3.7.35.</p> <p>Se adiciona regla.</p>	<p>Importación con pedimento y procedimiento simplificado por empresas de mensajería registradas</p> <p>Se establece en la presente, el procedimiento para cumplimiento, que para efectos de los artículos 20, fracción VI, 35, 36, 36-A, 43, 81 y 88 de la Ley, en relación con el artículo 240 del Reglamento, las empresas de mensajería y paquetería registradas ante la AGA en términos de la regla 3.7.36., deberán efectuar el despacho de las mercancías por ellos transportadas cuando el valor en aduana de las mercancías exceda de 1,000 dólares o su equivalente en moneda nacional o extranjera, por destinatario o consignatario, tramitando un pedimento por conducto de agente aduanal, apoderado aduanal o a través de su representante legal acreditado.</p> <p>Procedimiento mediante el cual entre otras cosas se deberá cumplir:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Previo a la importación se deberá presentar, el formato denominado “Encargo conferido al agente aduanal para realizar operaciones de comercio exterior o la revocación del mismo”. • En el caso de importaciones definitivas, no será necesario que los destinatarios o consignatarios estén inscritos en el Padrón de Importadores, siempre que el valor en aduana de las mercancías no exceda del equivalente en moneda nacional a 5,000 dólares. • Deberán tramitar un pedimento de importación definitiva. • En el campo correspondiente a la fracción arancelaria, se deberá asentar el código genérico, según corresponda • anexar al pedimento de importación el CFDI o documento equivalente transmitido. • Las mercancías importadas conforme a la presente regla, deberán cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias y NOM’s que, en su caso, correspondan.



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®



Agente Aduanal

CIRCULAR INFORMATIVA No. 089

CIR_GJN_VRP_089.18

	<p>No podrán importarse bajo el procedimiento previsto en la presente regla, mercancías de difícil identificación</p> <p>La fracción IV del artículo UNICO transitorio establece que esta regla entrará en vigor el 1º de marzo de 2019, excepto la exigibilidad de la inscripción en el “Registro de empresas de mensajería y paquetería” a que se refiere su primer y segundo párrafo, que entrarán en vigor el 1º de julio de 2019</p>
<p>3.7.36 Se adiciona esta regla</p>	<p>Registro de Empresas de mensajería y paquetería</p> <p>Se adiciona esta regla, para que las empresas de mensajería y paquetería interesadas en importar mercancías mediante pedimento y procedimiento simplificado, obtengan el Registro de Empresas de mensajería y paquetería, para lo cual deberán presentar la solicitud ante la ACAJA, en el Portal del SAT, accediendo a la Ventanilla Digital, cumpliendo con lo establecido en la ficha de trámite 105/LA.</p> <p>Asimismo, establece cinco causales en las cuales procederá la cancelación del Registro de Empresas de mensajería y paquetería, asimismo señala enfáticamente que las empresas que les haya sido cancelado el Registro, podrán acceder a uno nuevo hasta transcurrido un plazo de 3 años contado a partir de que se notifique la resolución.</p>
<p>4.6.27 Se adiciona esta regla</p>	<p>Tránsito interno a la importación con candado electrónico</p> <p>Esta regla se adiciona para establecer el procedimiento de tránsito interno a la importación con candados electrónicos; la responsabilidad de los actores en pago de contribuciones, cuotas compensatorias, así como del cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias generadas por la introducción de las mercancías de que se trate al territorio nacional, así como la imposición de sanciones en caso de no cumplir en tiempo y forma con los arribos a la aduana de despacho.</p>
<p>5.1.5 Se modifica el primer párrafo</p>	<p>Cuota fija del DTA para Tratado de Libre Comercio específico</p> <p>Esta regla se modificó para adicionar dentro de su primer párrafo para sus efectos, el artículo 2.14 (4) del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico (TIPAT).</p> <p>Asimismo de éste mismo párrafo se elimina la referencia de fechas que se tenía sobre la preferencia arancelaria, misma que señalaba:</p> <p><i>“...a partir del 1o. de julio de 2000 de conformidad con el Tratado en inicio citado o la Decisión, en su caso, y a partir del 1o. de julio de 2001 de conformidad con el segundo de ellos; ...”</i></p> <p>Para quedar únicamente:</p> <p>“Para los efectos de los artículos 2-03(7) del TLCI, 3(9) de la Decisión, y 6(5) del TLCAELC; así como del artículo 2.14 (4) del TIPAT, quienes efectúen la importación definitiva o temporal de mercancías originarias, incluso cuando se efectúe el cambio de régimen de importación temporal a definitiva, bajo trato arancelario preferencial; podrán pagar el derecho previsto en el artículo 49, fracción IV de la LFD.</p>



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®



CIRCULAR INFORMATIVA No. 089

CIR_GJN_VRP_089.18

	<p>...”</p> <p>En términos de lo dispuesto en el Artículo Único Transitorio señala que la modificación esta regla en su primer párrafo entrará en vigor el 30 de diciembre de 2018.</p>
<p>7.1.4.</p> <p>Se modifica primer y segundo párrafos y se adiciona una fracción VIII al Apartado D y un Apartado G</p>	<p>Requisitos que deberán acreditar los interesados en obtener la modalidad de Comercializadora e Importadora u Operador Económico Autorizado</p> <p>Se modifica en su primer y segundo párrafos, para sus efectos, agregando la referencia del rubro “Tercerización Logística.”</p> <p>Asimismo se adiciona a su apartado D, una fracción VII, misma que contiene como uno de sus requisitos necesarios a cumplir para obtente la modalidad de Operador Económico Autorizado rubro de SECIIT, presentar el dictamen favorable emitido, por la Asociación Civil, Cámara o Confederación autorizada conforme la regla 7.1.13., con el que se acredite el cumplimiento de lo previsto en los “Lineamientos del Sistema Electrónico para el Control de Inventarios de Importaciones Temporales” de conformidad con la regla 7.1.14.</p> <p>Asimismo, se adiciona un inciso G, mismo que considera los requisitos necesarios para obtener el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de Operador Económico Autorizado rubro Tercerización Logística.</p> <p>En términos de lo dispuesto en la fracción V del Artículo Único Transitorio la adición de la fracción VIII, al Apartado D de la regla 7.1.4., entrará en vigor 3 meses posteriores a la publicación de la presente Resolución.</p>
<p>7.1.13.</p> <p>Se adiciona regla</p>	<p>Autorización para emitir el dictamen de la modalidad Operador Económico Autorizado, rubro SECIIT</p> <p>Se adiciona, para establecer los requisitos y el procedimiento mediante el cual la AGACE podrá autorizar a las Asociaciones Civiles, Cámaras o Confederaciones para que puedan emitir el Dictamen favorable para efectos de la de la regla 7.1.4., segundo párrafo, Apartado D, fracción VIII.</p> <p>Así mismo, señala que la AGACE emitirá resolución a la solicitud de autorización en un plazo no mayor a 30 días, contados a partir del día siguiente a la fecha del acuse de recepción siempre que se hayan cumplido con todos los requisitos que la misma regla menciona; la autoridad requerirá por única ocasión información o documentación faltante, otorgando un plazo de 15 días a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, para que se subsanen las irregularidades, en caso de subsanarlas dentro del plazo, se tendrá por no presentada la solicitud.</p> <p>La Autorización para efecto de emitir el Dictamen Favorable se otorgará con vigencia de 3 años, contados a partir de la fecha de emisión de la autorización. En caso que el dictamen sea emitido por alguna Asociación Civil, Cámara o Confederación que no esté autorizada en los términos de esta regla, dicho dictamen se tendrá por no presentado, por lo que no podrá otorgarse el registro o la renovación solicitada; se publicará en el Portal del SAT el listado de las Asociaciones Civiles, Cámaras o Confederaciones autorizadas.</p>
<p>7.1.14.</p> <p>Se adiciona regla</p>	<p>Solicitud de dictamen de cumplimiento del SECIIT</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 089

CIR_GJN_VRP_089.18

	<p>Se adiciona, para efectos de solicitar la emisión del dictamen previsto en términos de la regla 7.1.4. segundo párrafo, Apartado D, fracción VIII, a las Asociaciones Civiles, Cámaras o Confederaciones autorizadas; para el caso de los interesados en obtener la inscripción en el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad Operador Económico Autorizado, rubro SECIIT, dicho dictamen deberá presentarse ante AGACE, a más tardar dentro de los 2 meses posteriores a la fecha de su emisión; y para el caso de la renovación al Registro el dictamen deberá emitirse por las personas autorizadas, dentro de los 2 meses anteriores a la fecha en que el interesado presente el “Aviso único de Renovación en el Registro del Esquema de Certificación de Empresas”, sin perjuicio del plazo previsto para la renovación señalado en la regla 7.2.3.</p>
<p>7.2.1. Se adicionan con las fracciones IX, X y XI al tercer párrafo.</p>	<p>Obligaciones en el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas</p> <p>El tercer párrafo de esta Regla se refiere a las obligaciones de empresas que hubieran obtenido el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas a que se refiere la regla 7.1.4, y se adicionan en las fracciones IX, X y XI, obligaciones para aquellas empresas con registro bajo el rubro Tercerización Logística.</p>

Tercero. Se **modifica** el Anexo 1 “Formatos de Comercio Exterior”.

- I. Para **modificar** el Apartado A “Autorizaciones”:
 - a) Para modificar el formato A11 “Autorización para la importación de mercancías donadas al fisco federal conforme al artículo 61 fracción XVII de la Ley Aduanera y su Anexo 1”.
- II. Para **modificar** el Apartado B “Avisos”:
 - a) Para modificar el formato B13 “Avisos a que se refiere la regla 7.2.1., relacionados con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas”.
 - b) Para modificar el formato B18 “Aviso Único de Renovación en el Registro del Esquema de Certificación de Empresas”.
- III. Para **modificar** el Apartado E “Formatos”:
 - a) Para modificar el formato E4 “Perfil de la empresa”.
- IV. Para **modificar** el Apartado F “Solicitudes”:
 - a) Para modificar el formato F3 “Solicitud de Registro en el Esquema de Certificación de Empresas”.
 - b) Para modificar el Instructivo de trámite F3.2 “Instructivo de trámite para obtener el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de Comercializadora e Importadora”, del formato F3 “Solicitud de Registro en el Esquema de Certificación de Empresas”.
 - c) Para modificar el Instructivo de trámite F3.3 “Instructivo de trámite para obtener el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de Operador Económico Autorizado bajo los rubros de Importación y/o Exportación; Controladora; Aeronaves; SECIIT; Textil; Recinto Fiscalizado Estratégico y

CIRCULAR INFORMATIVA No. 089

CIR_GJN_VRP_089.18

Tercerización Logística”, del formato F3 “Solicitud de Registro en el Esquema de Certificación de Empresas”.

- d) Para modificar el Instructivo de trámite y el F3.4 “Instructivo de trámite para obtener el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad de Socio Comercial Certificado, rubros auto-transportista terrestre, agente aduanal, transporte ferroviario, parques industriales, recinto fiscalizado y mensajería y paquetería”, del formato F3 “Solicitud de Registro en el Esquema de Certificación de Empresas”.

Cuarto. Se **modifica** el Anexo 1-A “Trámites de Comercio Exterior”

- I. Para adicionar la ficha de trámite 105/LA “Instructivo de trámite para el Registro de empresas de mensajería y paquetería (Regla 3.7.36.)”.
- II. Para adicionar la ficha de trámite 106/LA “Instructivo de trámite para solicitar la autorización para emitir el dictamen de cumplimiento de los “Lineamientos del Sistema Electrónico para el Control de Inventarios de Importaciones Temporales” (Regla 7.1.13.)”.

Quinto. Se **modifica** el Anexo 4 “Horario de las aduanas” para modificar el horario en que opera la Sección Aduanera Ferroviaria de Matamoros, de la Aduana de Matamoros.

Sexto. Se **modifica** el Anexo 22 “Instructivo para el llenado del Pedimento”:

- I. Para modificar el Apéndice 8 “IDENTIFICADORES”:
 - a) Para adicionar la Clave “DA”.

Séptimo. Se **modifica** la fracción IV del Transitorio Único de la Segunda Resolución de Modificaciones a las RGCE para 2018, publicada en el DOF el 20 de septiembre del 2018, para quedar como sigue:

“IV. La adición de la regla 4.3.21., entrará en vigor el 1 de marzo de 2019.”

Octavo. Se **modifica** el párrafo primero del Transitorio Primero de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018, publicadas en el DOF el 18 de diciembre de 2017, para quedar como sigue:

“**Primero.** La presente Resolución entrará en vigor el 1o. de enero de 2018 y estará vigente hasta en tanto el SAT expida la Resolución que establezca las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019”.

Transitorio

Único. La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación, con excepción de lo siguiente:

- I. Las modificaciones a las reglas 3.1.8., primer párrafo, fracción I; 3.1.11., primer y tercer párrafos, y 5.1.5., primer párrafo; así como, la adición de un último párrafo a la fracción I, de la regla 3.1.8.; entrarán en vigor el 30 de diciembre de 2018.
- II. Las modificaciones a la regla 3.7.1., entrarán en vigor el 1º de marzo de 2019, excepto la transmisión de la información a que se refiere su cuarto párrafo, que entrará en vigor el 1º de julio de 2019.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 089

CIR_GJN_VRP_089.18

- III. Las modificaciones a la regla 3.7.3., entrarán en vigor el 1º de marzo de 2019, excepto la exigibilidad de la inscripción en el “Registro de empresas de mensajería y paquetería” a que se refiere su primer párrafo y la transmisión de la información a que se refiere su sexto párrafo, que entrarán en vigor el 1º de julio de 2019.
- IV. La adición de la regla 3.7.35., entrará en vigor el 1º de marzo de 2019, excepto la exigibilidad de la inscripción en el “Registro de empresas de mensajería y paquetería” a que se refiere su primer y segundo párrafo, que entrarán en vigor el 1º de julio de 2019.
- V. La adición de la fracción VIII, al Apartado D de la regla 7.1.4., entrará en vigor 3 meses posteriores a la publicación de la presente Resolución.
- VI. Para efectos de la regla 1.1.2., lo dispuesto en el Resolutivo Séptimo de la presente Resolución, de acuerdo a su publicación en el Portal del SAT el 31 de octubre de 2018, será aplicable a partir del 1º de noviembre de 2018.

Atentamente

Gerencia Jurídica Normativa

CLAA

carmen.borgonio@claa.org.mx

